



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-00029-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega un acuerdo de pago con **MOVIAVAL SAS** (f29-35) y la parte actora solicita no se tenga en cuenta esa solicitud por cuanto la obligación continúa vigente (f37-39). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **NO SE ACCEDERA** a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demanda **ANDREA LUCIA FIGUEROA ANGARITA**, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.GP.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta que la obligación no ha sido cancelada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019.00080.00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita el relevo de la curadora ad litem **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**, (f 055), por cuanto a la fecha no ha tomado posesión del cargo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se releva del cargo de curador ad litem a la Dra. **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**, quien pese a ser notificada de la designación como se avizora a folio 113, y ser requerido para tomar posesión (f30) y notificado del requerimiento (f35), a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa del extremo pasivo, por lo cual se ordenará compulsar copias del presente expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales la Dra. **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**.

En consecuencia por economía procesal se designara al auxiliar:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JULIAN ANDRES ORTIZ GAITAN	JULORTIZ2_008@HOTMAIL.COM	6950616

Para que represente al demandado **REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA**.

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. JULIAN ANDRES ORTIZ GAITAN, curador ad litem de REYNALDO RINCÓN SAAVEDRA

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión en la que incurrió, el señor **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**, frente a la orden judicial proferidas el 5 de noviembre de 2020, y 12 de febrero de 2021 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2019-00329-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, a través de Curador Ad litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00329.00

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **DORA SMITH GÓMEZ LACHE** contra **ELBER OMAR VEGA CAMACHO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una letra de cambio obrante a folio 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019), (folio 12 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **DORA SMITH GÓMEZ LACHE** contra **ELBER OMAR VEGA CAMACHO**, por la suma total de:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000) correspondientes al capital contenido en la letra de cambio materia de recaudo vista a folio 06 de este cuaderno.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de mayo de 2016, hasta 10 de junio de 2016.
- Por los intereses de mora sobre la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de junio de 2016 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se dijo en el mandamiento de pago.

El demandado **ELBER OMAR VEGA CAMACHO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de Curador Ad Litem Dra. AURA CAROLINA REY VELASCO, como se avizora a folios 30 a 31 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ELBER OMAR VEGA CAMACHO**, representado por la Curador Ad litem, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se



evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **DORA SMITH GÓMEZ LACHE** contra **ELBER OMAR VEGA CAMACHO**, por la suma total de:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000,00) correspondientes al capital contenido en la letra de cambio materia de recaudo vista a folio 06 de este cuaderno.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de mayo de 2016, hasta 10 de junio de 2016.
- Por los intereses de mora sobre la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de junio de 2016 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$275.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00588-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00588.00

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, contra **EDGAR CARVAJAL ROMERO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 04 y 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019), (folio 19 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, contra **EDGAR CARVAJAL ROMERO**, por las sumas de:

- TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$36.245.217), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre la suma TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$36.245.217), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de Noviembre 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **EDGAR CARVAJAL ROMERO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por Aviso (art. 292 del C.G.P.), como se avizora a folios 37 a 40 Y 48 a 51 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **EDGAR CARVAJAL ROMERO**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, contra **EDGAR CARVAJAL ROMERO**, por las sumas de:

- TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$36.245.217), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre la suma TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$36.245.217), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de Noviembre 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$1.813.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.



SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 6800140030072019-00642.00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega solicitud de terminación del proceso(f77-79), y reexaminado el expediente se observa que la **OFICINA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** no ha dado respuesta a los oficios No 2048 del 14 de noviembre de 2020 (f41), 0274 de del 22 de febrero de 2021 (f47). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a ordenar la terminación del presente proceso se ordena **REQUERIR** a la oficina de **TRANSITO DE FLORIDABLANCA** para que de manera **INMEDIATA** informe, si al realizar el registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **VPB230** en virtud de la orden de embargo emanada por este Despacho judicial se canceló otra medida cautelar anterior por ministerio de la ley.

De igual manera, se le pone de presente que este requerimiento se ha realizado 2 veces, a través de los oficios No 2048 del 14 de noviembre de 2020 (f41) y 0274 del 2 de febrero de 2021(f47), por lo cual se le exhorta para que proceda a dar cumplimiento en atención a la obligatoriedad en la reciprocidad y colaboración que debe existir entre las entidades estatales, so pena de desacato a orden judicial y ser acreedores a las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P esto es multa hasta 10 smlmv.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio y comuníquese.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030000201900855.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demandada, por cuanto ya se realizó el pago de la obligación (f 42-51). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se atenderá favorablemente la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda (f42-51.c1) de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, y se ordenara la condena de costas y perjuicios si a ello hubiere lugar.

En consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda que realiza la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR, las medidas cautelares decretadas en contra de **JOSE MANUEL SALCEDO PEDRAZA**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



RADICADO.680014003007-2019-00904-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso y Curador Ad Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00904.00

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN y YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una letra de cambio obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020), (folios 08 a 09 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN y YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA**, por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$710.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$710.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por AVISO, como se avizora a folios 26 a 36 de este cuaderno y el demandado **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN**, fue notificado a través de CURADOR AD LITEM, siendo la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como se observa a folio 68 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

El demandado **YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, respecto al demandado **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN**, representado por la CURADOR AD LITEM, Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, SI contestó la demanda, pero sin Excepciones, como se avizora a folios 69 a 74 del C-1; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados

y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN y YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA**, por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$710.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$710.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de



Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2020-00241-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00241.00

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN.**, contra **ZULLY CECILIA REYES DELGADO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 08 y 09 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020), (folio 39 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN.**, contra **ZULLY CECILIA REYES DELGADO**, por las sumas de:

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.385.439), correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré No. 066-0024-003321955.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.385.439), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **ZULLY CECILIA REYES DELGADO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 82 a 123 de este cuaderno.



DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ZULLY CECILIA REYES DELGADO**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN.**, contra **ZULLY CECILIA REYES DELGADO**, por las sumas de:

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.385.439), correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré No. 066-0024-003321955.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.385.439), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes



quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2020-00430-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas, vistas a folio 52 a 83 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00430.000

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante en respuesta a los Autos emitidos por el despacho de fechas 03 de marzo de 2021 y 26 de abril del mismo año, obrantes a folios 44 y 51 del C-1 respectivamente, se evidencia que la notificación fue remitida a la dirección física, con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el citado artículo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas, y no para direcciones físicas.

Por lo que el despacho considera debe dar estricto cumplimiento, al numeral tercero del mandamiento de Pago de fecha 03 de Noviembre de 2020, esto es, notificar conforme indica el Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, lo anterior, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00436.00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega resultado negativo del citatorio remitido a **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA** y solicita oficiar a la **SALUD TOTAL EPS** para que informe la dirección y correo electrónico del demandado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se procederá a ordenar se oficie a la **EPS SALUD TOTAL SA**, para que informe a este Despacho judicial el domicilio y correo electrónico que registra en su base de datos el demandado **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA**, identificado con CC 13.801.108.

Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020-00538-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante ha atendido el requerimiento realizado mediante auto de fecha 25 de agosto de la presente anualidad allegando certificado de existencia y representación de **AFIANZADORA NACIONAL SA-AFIANSA** (f37-39). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que revisado el certificado de existencia y representación de **AFIANZADORA NACIONAL SA-AFIANSA** que obra a folios 186 a 200, se avizora que la suplente de la representante legal es **MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ**, por lo cual el juzgado se abstendrá de aceptar la citada subrogación, por cuanto no se acredita la calidad en que actúa el señor **EDUARDO MORENO STERLING** para suscribir el contrato de subrogación.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2021-00095-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por el apoderado demandante, vista a folio 28 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00095.000

Observa el despacho que el apoderado demandante allegó dirección de correo electrónico, vista a folio 28 de este cuaderno, con el fin de intentar notificar a Rosa María Romero Ortega, por lo que por Auto del 23 de Agosto de 2021, que obra a folio 43 del C-1, se le **REQUIRIÓ** para que allegara los pantallazos de las entidades crediticias que señalan tienen registrados el correo electrónico de la citada demandada.

Observa el despacho que el pantallazo allegado por el interesado es poco legible, (Folio 46 C-1) y no se allegaron evidencias claras como comunicaciones enviadas a dicho correo con anterioridad, que permitan determinar con certeza, que ese sea el correo utilizado actualmente por la demandada, conforme indica el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo que el despacho lo **REQUIERE** para que dé estricto cumplimiento, al inciso 2° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, en aras de evitar posibles nulidades y no vulnerar el debido proceso y el derecho de réplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la demandada JORGE ALBERTO RUEDA TORRES fue notificada por Conducta Concluyente. (Folio 50). Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

SENTENCIA UNICA INSTANCIA

RADICADO: 6800140030072021-00149-00

DEMANDANTE: MILDRETH ZAMORA GUERRA

DEMANDADO: JORGE ALBERTO RUEDA TORRES

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00149-00, que promueve **MILDRETH ZAMORA GUERRA**, en calidad de arrendadora contra **JORGE ALBERTO RUEDA TORRES**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble Ubicado en la CALLE 60 No. 7w-95 Primer Piso, Barrio Mutis de la ciudad de Bucaramanga, alinderado conforme la escritura #493 del 2015 de la Notaría 11° del Círculo de Bucaramanga, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del período comprendido entre los meses de enero de 2021 a febrero de 2021 a razón de \$1.000.000 mensuales y los que se sigan causando, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la calle 60 N. 7w-95 primer piso del barrio Mutis de Bucaramanga.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante **(i)** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito el 1 de agosto de 2019 suscrito entre MILDREHT ZAMORA GUERRA y JORGE ALBERTO RUEDA TORRES, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del período comprendido entre los meses de enero de 2021 a febrero de 2021 del referido inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la calle 60 N. 7w-95 primer piso del barrio Mutis de Bucaramanga. **(ii)** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega inmediata del referido inmueble al demandante MILDREHT ZAMORA GUERRA por la Causal establecida en la Cláusula Séptima del Contrato de Arrendamiento por el no pago puntual del canon de arrendamiento en los términos establecidos y por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento durante los periodos enero de 2021 a Febrero de 2021 - La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente..**(iii)**: Que de no efectuarse la entrega, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble, en este caso se Comisiona a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia **(iv)**: Que en caso de oposición se condene en costas al demandado.



TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Cinco (05) de Abril de 2021¹, la cual fue notificada al demandado **JORGE ALBERTO RUEDA TORRES**, por Conducta Concluyente.²

CONTESTACIÓN

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Extremo Pasivo, **JORGE ALBERTO RUEDA TORRES**, por intermedio de su apoderado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ESTUPIÑAN, estudiante de consultorio jurídico contestó la demanda, aportando dos recibos de consignación por un total \$2.400.000; que por Auto del 30 de Junio de 2021 (folios 48-49), conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 384 del C.G.P., se entendió por no contestada la demanda, por no allegar pruebas de los demás cánones que se han seguido causando durante el proceso.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

¹ Folio 30-31

² Folios 50.



Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Enero y Febrero de 2021 y los que se siguen causando en el transcurso de la demanda; declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar LA RESTITUCIÓN del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo en caso de oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **MILDRETH ZAMORA GUERRA**, en calidad de arrendadora contra **JORGE ALBERTO RUEDA TORRES**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble Ubicado en la CALLE 60 No. 7w-95 Primer Piso, Barrio Mutis de la ciudad de Bucaramanga, alinderado conforme la escritura #493 del 2015 de la Notaría 11° del Círculo de Bucaramanga, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del período comprendido entre los meses de enero de 2021 a febrero de 2021 a razón de \$1.000.000 mensuales y los que se sigan causando, respecto del referido inmueble dado en arrendamiento.

SEGUNDO: ORDÉNAR al Demandado **JORGE ALBERTO RUEDA TORRES**, **RESTITUYA** a la parte demandante **MILDRETH ZAMORA GUERRA**, el inmueble ubicado en la CALLE 60 No. 7w-95 Primer Piso, Barrio Mutis de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso. **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00197-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que las partes de común acuerdo solicitan la entrega de títulos judiciales por la suma de \$ 2.125.915 y la terminación del proceso (f31-035). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **NO SE ACCEDERA** a la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales por la suma de \$ **2.125.915** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** y la demanda **MARIA ASCENCION ARAQUE CELIS**, toda vez que revisado el portal de títulos judiciales del **BANCO AGRARIO** a la fecha solo existen títulos por la suma de \$ **1.708.002** (f016-017) que han sido descontados a la demandada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140072021.00230.00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario en el auto de terminación se dijo erróneamente que la parte demandante era **INGENIEROS Y TOPOGRAFIA DEL ORIENTE COLOMBIANO**, lo que no corresponde a la realidad. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho judicial procederá a aclarar el auto de terminación de fecha 23 de julio de 2021, en cuanto al nombre correcto de la parte demandante el cual es **INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA DEL ORIENTE COLOMBIANO – INGETOC LTDA** y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00301.00

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA** en contra de **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA y MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Certificado de Deuda obrante a folios 09 y 10 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), (folios 19 a 21 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA** contra **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA y MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$5.541.000)**, por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
FEBRERO	\$ 232.000	28 DE FEBRERO 2019	1 DE MARZO 2019
MARZO	\$ 248.000	31 DE MARZO 2019	1 DE ABRIL 2019
ABRIL	\$ 241.000	30 DE ABRIL 2019	1 DE MAYO 2019
MAYO	\$ 241.000	31 DE MAYO 2019	1 DE JUNIO 2019



JUNIO	\$ 241.000	30 DE JUNIO 2019	1 DE JULIO 2019
JULIO	\$ 241.000	31 DE JULIO 2019	1 DE AGOSTO 2019
AGOSTO	\$ 241.000	31 DE AGOSTO 2019	1 DE SEPTIEMBRE 2019
SEPTIEMBRE	\$ 241.000	30 DE SEPTIEMBRE 2019	1 DE OCTUBRE 2019
OCTUBRE	\$ 241.000	31 DE OCTUBRE 2019	1 DE NOVIEMBRE 2019
NOVIEMBRE	\$ 241.000	30 DE NOVIEMBRE 2019	1 DE DICIEMBRE 2019
DICIEMBRE	\$ 241.000	31 DE DICIEMBRE 2019	1 DE ENERO 2020
AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ENERO	\$ 241.000	31 DE ENERO 2020	1 DE FEBRERO 2020
FEBRERO	\$ 241.000	29 DE FEBRERO 2020	1 DE MARZO 2020
MARZO	\$ 241.000	31 DE MARZO 2020	1 DE ABRIL 2020
ABRIL	\$ 241.000	30 DE ABRIL 2020	1 DE MAYO 2020
MAYO	\$ 241.000	31 DE MAYO 2020	1 DE JUNIO 2020
JUNIO	\$ 241.000	30 DE JUNIO 2020	1 DE JULIO 2020
JULIO	\$ 241.000	31 DE JULIO 2020	1 DE AGOSTO 2020
AGOSTO	\$ 241.000	31 DE AGOSTO 2020	1 DE SEPTIEMBRE 2020
SEPTIEMBRE	\$ 241.000	30 DE SEPTIEMBRE 2020	1 DE OCTUBRE 2020
OCTUBRE	\$ 241.000	31 DE OCTUBRE 2020	1 DE NOVIEMBRE 2020
NOVIEMBRE	\$ 241.000	30 DE NOVIEMBRE 2020	1 DE DICIEMBRE 2020
DICIEMBRE	\$ 241.000	31 DE DICIEMBRE 2020	1 DE ENERO 2021

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.446.000)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí sean otorgados, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CUOTA EXT. ADMINISTRACION	VALOR	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
30 DE NOVIEMBRE 2018	\$ 938.000	1 DE DICIEMBRE 2018
30 DE MARZO 2019	\$ 127.000	1 DE ABRIL 2019
30 DE ABRIL 2019	\$ 127.000	1 DE MAYO 2019
30 DE MAYO DE 2019	\$ 127.000	1 DE JUNIO 2019
30 DE JUNIO DE 2019	\$ 127.000	1 DE JULIO 2019

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

Los demandados **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA y MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, por AVISO, como se avizora a folios 30 a 63 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA y MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA** contra **OSCAR DARIO OSORIO RIVERA** y **MARTHA ISABEL RIVERA PAEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$5.541.000)**, por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
FEBRERO	\$ 232.000	28 DE FEBRERO 2019	1 DE MARZO 2019
MARZO	\$ 248.000	31 DE MARZO 2019	1 DE ABRIL 2019
ABRIL	\$ 241.000	30 DE ABRIL 2019	1 DE MAYO 2019
MAYO	\$ 241.000	31 DE MAYO 2019	1 DE JUNIO 2019
JUNIO	\$ 241.000	30 DE JUNIO 2019	1 DE JULIO 2019
JULIO	\$ 241.000	31 DE JULIO 2019	1 DE AGOSTO 2019
AGOSTO	\$ 241.000	31 DE AGOSTO 2019	1 DE SEPTIEMBRE 2019
SEPTIEMBRE	\$ 241.000	30 DE SEPTIEMBRE 2019	1 DE OTUBRE 2019
OCTUBRE	\$ 241.000	31 DE OCTUBRE 2019	1 DE NOVIEMBRE 2019
NOVIEMBRE	\$ 241.000	30 DE NOVIEMBRE 2019	1 DE DICIEMBRE 2019
DICIEMBRE	\$ 241.000	31 DE DICIEMBRE 2019	1 DE ENERO 2020



AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ENERO	\$ 241.000	31 DE ENERO 2020	1 DE FEBRERO 2020
FEBRERO	\$ 241.000	29 DE FEBRERO 2020	1 DE MARZO 2020
MARZO	\$ 241.000	31 DE MARZO 2020	1 DE ABRIL 2020
ABRIL	\$ 241.000	30 DE ABRIL 2020	1 DE MAYO 2020
MAYO	\$ 241.000	31 DE MAYO 2020	1 DE JUNIO 2020
JUNIO	\$ 241.000	30 DE JUNIO 2020	1 DE JULIO 2020
JULIO	\$ 241.000	31 DE JULIO 2020	1 DE AGOSTO 2020
AGOSTO	\$ 241.000	31 DE AGOSTO 2020	1 DE SEPTIEMBRE 2020
SEPTIEMBRE	\$ 241.000	30 DE SEPTIEMBRE 2020	1 DE OTUBRE 2020
OCTUBRE	\$ 241.000	31 DE OCTUBRE 2020	1 DE NOVIEMBRE 2020
NOVIEMBRE	\$ 241.000	30 DE NOVIEMBRE 2020	1 DE DICIEMBRE 2020
DICIEMBRE	\$ 241.000	31 DE DICIEMBRE 2020	1 DE ENERO 2021

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.446.000)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí sean otorgados, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CUOTA EXT. ADMINISTRACION	VALOR	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
30 DE NOVIEMBRE 2018	\$ 938.000	1 DE DICIEMBRE 2018
30 DE MARZO 2019	\$ 127.000	1 DE ABRIL 2019
30 DE ABRIL 2019	\$ 127.000	1 DE MAYO 2019
30 DE MAYO DE 2019	\$ 127.000	1 DE JUNIO 2019
30 DE JUNIO DE 2019	\$ 127.000	1 DE JULIO 2019

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.



SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2021-00343-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 680014003007.2021.00343.00

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **JOSE RICARDO ORDOÑEZ CARDENAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 07 y 08 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), (folio 68 y 69 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **JOSE RICARDO ORDOÑEZ CARDENAS**, por las sumas de:

- OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$89.019.490), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré No. 01-01054594-03.
- Por los intereses moratorios sobre la suma OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$89.019.490), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de abril 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **JOSE RICARDO ORDOÑEZ CARDENAS**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme indica el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 89 a 159 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSE RICARDO ORDOÑEZ CARDENAS**, No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **JOSE RICARDO ORDOÑEZ CARDENAS**, por las sumas de:

- OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$89.019.490), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré No. 01-01054594-03.
- Por los intereses moratorios sobre la suma OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$89.019.490), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de abril 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$4.451.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.



SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2021-00479-00 - C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, obrante a folio 37 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2021.00479.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada demandante que se avizora a folio 37 de este cuaderno, al reportar la notificación negativa en la dirección física de la demandada inscrita en el título valor pagaré, (folios 06 y 07 C-1), el despacho ordena el emplazamiento de **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES.**

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para su posterior designación de Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00516-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el demandado **CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ** fue notificado a través de su apoderada judicial Dra. **JENNY PAOLA DIAZ MORALES**. Sírvase proveer. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga.15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. **JENNY PAOLA DIAZ MORALES** identificada con CC 52.703.732 y TP 260.172 del C. S de la J., como apoderada judicial de **CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ** en los términos conferidos en el poder otorgad (folio. 028-031).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **NOHEMY DE DIEGO JIMENEZ** y **ADOLFO GUERRERO JIMENEZ**. Indicando que no fue subsanada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 6 de septiembre de 2021, el cual se notificó por estados el 7 de septiembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora, allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **NOHEMY DE DIEGO JIMENEZ** y **ADOLFO GUERRERO JIMENEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA**, actuando como endosatario en procuración de **WILLIAM PEÑA LUNA** en contra de **ESPERANZA MANRIQUE GARCIA**. Indicando que fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA**, actuando como endosatario en procuración de **WILLIAM PEÑA LUNA** en contra de **ESPERANZA MANRIQUE GARCIA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **WILLIAM PEÑA LUNA** en contra de **ESPERANZA MANRIQUE GARCIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio), con fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de febrero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.159.351 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 342.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PEDRO JESUS CORONADO GÓMEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$54.462.852.24), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 307410020884), con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma precedentemente anotada y que ascienden a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.938.006.03), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$54.462.852.24), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.083.566.33), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 307410020884), con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00566-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **LAYLA TALÍA MENA MAYA** actuando como endosatario en procuración de **ELIZABETH DURAN VESGA**, en contra de **MARCOS BOTIA SOCHA**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **LAYLA TALÍA MENA MAYA** actuando como endosatario en procuración de **ELIZABETH DURAN VESGA**, en contra de **MARCOS BOTIA SOCHA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstos requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por de **ELIZABETH DURAN VESGA**, en contra de **MARCOS BOTIA SOCHA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio), con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2020.



- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de junio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAYLA TALIA MENA MAYA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.764.893 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 308.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante, en la forma y los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** como apoderado de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** como apoderado de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO ML TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$9.734.396.00), correspondientes al capital.
- Por la suma de **CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$14.928.00) por concepto de **INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS**, liquidados desde el día 10 DE AGOSTO DE 2021 hasta el día 12 DE AGOSTO DE 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO ML TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$9.734.396.00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de agosto 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **293 del C.G.P.**, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el



término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00579-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **YULIETH DAYANA PEREZ FLOREZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **YULIETH DAYANA PÉREZ FLÓREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S.** en contra de **YULIETH DAYANA PÉREZ FLÓREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y UNO PESOS MCTE (\$635.981), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. BUC35111), con fecha de vencimiento el 03 de junio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y UNO PESOS MCTE (\$635.981), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de junio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA PRENDARIA

RADICADO 6800140070032021.00580.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva con **GARANTIA PRENDARIA** de mínima cuantía presentada por la Dra. **INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA** como apoderada de **TAXIAUTOS HIPERCETRO S.A** contra **CENAIDA SANTOS DIAZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda instaurada por **TAXIAUTOS HIPERCETRO S.A** en contra de **CENAIDA SANTOS DIAZ**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora **ALLEGUE** certificado de tradición del vehículo de placas **FMG928**, en el cual se observe la fecha de expedición de conformidad con el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del CGP, el cual no puede ser superior a un (1) mes.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **CON GARANTIA PRENDARIA**, interpuesta por **TAXIAUTOS HIPERCETRO S.A** contra **CENAIDA SANTOS DIAZ**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el artículo 90 del CGP, al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO 6800140070032021.00582.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por el Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como apoderado de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** contra **CARLOS ALFREDO MORALES REYES**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 15 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** en contra de **CARLOS ALFREDO MORALES REYES**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **ADREDITE LA CALIDAD** de **LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO**, toda vez que es quien otorga el poder al Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.
2. **ALLEGAR** certificado de tradición de la motocicleta de placas **HGSF53F**.
3. **ACREDITAR**, que remitió la comunicación para la entregase voluntaria de la citada motocicleta como lo señala el literal a del numeral 16 del contrato de prenda.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por el Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como apoderado de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** contra **CARLOS ALFREDO MORALES REYES**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez